



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-69/2023

**PARTE DENUNCIANTE:** KARINA IVONNE VAQUERA MONTOYA, CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**PARTE DENUNCIADA:** EFRÉN ORTIZ ÁLVAREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

**SECRETARIA:** KAREM ANGÉLICA TORRES BETANCOURT

**COLABORÓ:** CÉSAR OMAR MORALES SUÁREZ

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

**SENTENCIA** de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina la **inexistencia** de violencia política contra las mujeres por razón de género atribuida a Efrén Ortiz Álvarez, representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, derivado de las manifestaciones que realizó en la sesión ordinaria de ese órgano colegiado el veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

GLOSARIO	
<b>Autoridad instructora</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciante, consejera</b>	Karina Ivonne Vaquera Montoya, Consejera Electoral del Instituto Electoral del Estado de México



GLOSARIO	
<b>Efrén Ortiz, denunciado</b>	Efrén Ortiz Álvarez, representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Local</b>	Instituto Electoral del Estado de México
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sesión del Consejo General</b>	Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de veintitrés de enero de dos mil veintitrés
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## SENTENCIA

Que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

**VISTO** el procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-69/2023**.

## ANTECEDENTES

### I. Trámite del procedimiento especial sancionador



1. **1. Denuncia.** El nueve de marzo de dos mil veintitrés,<sup>1</sup> la denunciante presentó una queja ante el Instituto local contra Efrén Ortiz quién ostenta el cargo de representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del mismo Instituto, por las manifestaciones que realizó durante el desarrollo de la sesión ordinaria de veintitrés de enero.
2. Desde la perspectiva de la denunciante, las intervenciones y expresiones faciales de Efrén Ortiz actualizan violencia política en razón de género en su contra porque le externó un reclamo con un tono de imposición de las estructuras y roles que debe seguir en su actuación como consejera.
3. En ese sentido, el Instituto local llevó a cabo la investigación del procedimiento especial sancionador, una vez que consideró que se agotaron las etapas del procedimiento, acordó remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de México para su resolución.
4. **2. Acuerdo de incompetencia.** El doce de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de México, determinó que carecía de competencia para resolver el procedimiento sancionador, porque los hechos denunciados están vinculados con una consejera integrante del Consejo General del Instituto local.
5. Por ello, ordenó remitir el expediente a la autoridad instructora para que conforme a sus atribuciones instruyera el procedimiento sancionador.
6. **3. Radicación y diligencias de investigación.** El dieciséis de mayo, la autoridad instructora recibió las constancias, radicó la denuncia bajo el

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que a continuación se mencionan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.



número de expediente UT/SCG/PE/CG/201/2023; reservó la admisión y ordenó diligencias de investigación.

7. **4. Emplazamiento y audiencia.** El veintiséis de mayo, la autoridad instructora emplazó a las partes involucradas, a la audiencia de ley que se celebró el dos de junio.<sup>2</sup>

## II. Trámite ante la Sala Especializada

8. **1. Recepción del expediente.** En su momento se recibió en esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento y se verificó su debida integración.
9. **2. Turno y radicación.** El veintinueve de junio el magistrado presidente, acordó integrar el expediente SRE-PSC-69/2023 y turnarlo a su ponencia. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

10. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denunciaron conductas supuestamente constitutivas de violencia política en razón de género en contra de una consejera integrante de un

---

<sup>2</sup> Mediante acuerdo de veintiséis de mayo, la autoridad instructora acordó en el punto de acuerdo Quinto la admisión y emplazamiento, aunque en la redacción de dicho punto por un lapsus calami omitió precisar "Se admite a trámite el presente procedimiento".



organismo público local electoral por parte de un representante de un partido político.

11. Ello, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, de la Constitución; 173, párrafo primero<sup>3</sup> y 176, penúltimo párrafo,<sup>4</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 475,<sup>5</sup> de la Ley Electoral, 6, numeral 1,<sup>6</sup> y 8, numeral 1, fracción V,<sup>7</sup> del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del INE.

## SEGUNDA. Materia de la controversia

12. **1. Argumentación de las partes.** Para establecer adecuadamente la problemática jurídica sobre la cual esta Sala Especializada deberá pronunciarse, en primer lugar, se precisarán los argumentos de cada una de las partes involucradas.

---

<sup>3</sup> **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divide el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México....

<sup>4</sup> **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: ...

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

<sup>5</sup> **Artículo 475.**

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

<sup>6</sup> Artículo 6. Finalidad 1. El procedimiento especial sancionador regulado en el presente Reglamento tiene como finalidad sustanciar los procedimientos derivados de las quejas o denuncias competencia del Instituto, o aquellas iniciadas de oficio, por violencia política contra las mujeres en razón de género, y turnar el expediente a la Sala Regional Especializada para su resolución.

<sup>7</sup> Artículo 8. Órganos competentes

1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución del procedimiento especial sancionador objeto de este reglamento:

[...]

V. La Sala Regional Especializada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-69/2023

13. **A. Denunciante.** En su denuncia, la consejera electoral manifestó que, en la sesión del Consejo del veintitrés de enero, Efrén Ortiz expresó lo siguiente.

**Frase 1.** *"Me extraña que el representante de Morena hable de **violencia política**, y sea el primero en violentar a nuestra compañera Araceli, que solo por ser mujer, cree él, que necesita de la ayuda, de otro representante, yo en ningún momento vi, que en ningún momento alguien le estuviera diciendo, como si Araceli, necesitara ayuda de alguien tengo entendido que Araceli ya fue diputada en dos ocasiones, es una mujer con una trayectoria impecable, no necesita que alguien la defienda, **no necesita que alguien le diga qué es lo que tiene que decir aquí**, y yo pediría, a ... la certificación... ya que desde el punto de vista de esta representación, estamos ante **violencia política de género**, simplemente descalificar a la representante del PRD por ser mujer". ...*

...

**Frase 2.** *"...eso sí que es escandaloso y no lo de las camionetas Honda que se adquirieron aquí en el Instituto Electoral. Eso sí es preocupante, y en este caso, se lo digo a la Consejera Karina Vaquera, estas cosas sí son las que hay que denunciar."...*

...

**Frase 3.** *"No nos podemos quedar callados, Consejera Vaquera. Perdón que se lo diga a usted porque en el caso de las camionetas no era un tema de corrupción, fue usted incluso a dar hasta Carmen Aristegui para debilitar a esta autoridad electoral, pero no denuncia que en Atlacomulco se compraron dos nanosatélites y que en Naucalpan se desviaron cuatro mil trescientos millones de pesos, eso sí es sumamente grave, lo demás es politiquería. Es cuánto."*

...

**Frase 4.** *"Consejera ¿es cierto que usted le cuesta al erario, a los mexiquenses, 10 mil pesos al mes en casetas? ¿Es cierto que usted le cuesta al Instituto Electoral o le costó al Electoral Instituto Electoral del Estado de México, a los mexiquenses, 900 mil pesos? ¿No le parece inmoral salir a hacer una campaña de desprestigio de la autoridad electoral previo al inicio de un proceso electoral, sacando este tema de las camionetas?"*

14. La denunciante considera que las referidas intervenciones actualizan violencia política en razón de género en su contra, pues por el hecho de ser mujer, Efrén Ortiz pretendió imponerle su opinión y el rol que debe seguir en su actuación como consejera mediante cuestionamientos a su desempeño y habilidades, buscando dañar su dignidad, integridad y libertad en el ejercicio de sus derechos, todo ello en el contexto de una relación asimétrica de poder.



15. Por otra parte, la denunciante en la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos solicitó que sus datos personales fueran públicos, toda vez que la autoridad instructora les dio la calidad de datos protegidos en atención a que mediante acuerdo de dieciséis de mayo requirió a la denunciante manifestara su consentimiento para el manejo público de sus datos personales y la consejera no dio respuesta.
16. **B. Efrén Ortiz.** Al comparecer a la audiencia, sostuvo que no cometió violencia política contra las mujeres por razón de género en perjuicio de la denunciante con motivo de sus intervenciones en la sesión del Consejo General, en tanto la crítica incómoda no se traduce en violencia.
17. Considera que las manifestaciones se encuentran protegidas por su libertad de expresión, ya que representan su punto de vista respecto a los hechos que se expusieron durante la sesión del Consejo General relacionados con el manejo de recursos públicos y la administración del Instituto local, aunado a que las personas del servicio público deben tener un margen de tolerancia amplio cuando se lleven a cabo juicios de valor en torno a su desempeño en temas de interés público.
18. **2. Problema jurídico a resolver.** Visto lo anterior, esta Sala Especializada deberá evaluar si las conductas que la denunciante atribuye a Efrén Ortiz durante la sesión del Consejo General actualizan violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.
19. **3. Metodología de estudio.** Esta Sala Especializada razonará, en primer lugar, si conforme a las pruebas que obran en el expediente, es posible acreditar la existencia tanto de las manifestaciones denunciadas como de



aquellos hechos de naturaleza contextual que sean relevantes para la resolución comprensiva, exhaustiva e integral de la controversia.

20. Luego de ello, se analizará si las expresiones denunciadas constituyen o no violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciante.

### **TERCERA. Hechos probados**

21. **1. Medios de prueba.** Tanto los presentados por las partes como los recabados por la autoridad instructora se enlistan a continuación.
22. **A. Pruebas ofrecidas por la denunciante.**
23. **Documental pública.** Consistente en el nombramiento expedido por el Instituto Nacional Electoral el treinta de septiembre de dos mil veinte, con lo acredita la personalidad con la que se ostenta.
24. **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la versión estenográfica de la primera sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veintitrés de enero.
25. **Documental técnica.** Consistente en un disco compacto que contiene el archivo correspondiente a la sesión del Consejo General celebrada el veintitrés de enero.
26. **Documental técnica.** Consistente en la opinión técnica que habría de rendir la licenciada en psicología Perla Leticia Razo Martínez a partir de un cuestionario consistente en diez preguntas vinculadas con el lenguaje corporal y la microexpresiones realizadas por el denunciado al momento de emitir las expresiones denunciadas como constitutivas de violencia política en razón de género.





27. **Documental técnica.** Consistente en el enlace digital de la nota titulada “Niega Nueva Alianza Violencia Política”, publicada el diez de marzo por el medio digital “El Sol de Toluca”.
28. **Documental privada.** Consistente en original de la página cinco del periódico “El Sol de Toluca”, correspondiente a la nota periodística titulada “Niega Nueva Alianza Violencia Política”.<sup>8</sup>
29. **B. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**
30. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de dieciocho de marzo, instrumentada por personal del Instituto local, mediante la cual se verificó la existencia de la nota titulada “Niega Nueva Alianza Violencia Política” publicada en el medio digital “El Sol de Toluca”.
31. **Pericial.** Consistente en el informe rendido por en por la licenciada en psicología Perla Leticia Razo Martínez, en el dictamen psicológico en materia de microexpresiones en el que, a partir de las respuestas a las diez preguntas propuestas por el cuestionario señalado por la parte denunciante, expone un análisis de las microexpresiones y el lenguaje corporal del denunciado.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Esta nota concatenada con los elementos que obran en el expediente se reitera que el 23 de enero de este año se celebró una sesión del Consejo General del Instituto local, en la que se discutieron diversos temas y se dieron las manifestaciones denunciadas, las cuales no se encuentran controvertidas, por ello, en atención a la Jurisprudencia 38/2002 de rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA, los hechos que con esa nota se pretenden probar, están acreditados.

<sup>9</sup> En términos de lo previsto en la Tesis XLVI/2015 PERICIAL. POR SU NATURALEZA Y LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS QUE APORTA, CONSTITUYE UNA PRUEBA TÉCNICA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 472, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la prueba técnica puede ser ofrecida en el procedimiento especial sancionador cuando se requiere acreditar un hecho específico, identificando a personas, lugares, cosas, así como la descripción detallada de las circunstancias de modo y tiempo que reproduce. En ese contexto, la pericial constituye un medio de convicción válidamente considerado dentro



32. **C. Pruebas ofrecidas por el denunciado.**
33. Del análisis de su escrito de comparecencia, no se advierte que el denunciado haya ofrecido prueba alguna en relación con los hechos controvertidos además de la presuncional y la instrumental de actuaciones.
34. **2. Valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
35. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
36. Ahora bien, respecto a las pruebas documentales públicas referidas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
37. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el

---

del rubro de pruebas técnicas, ya que se desarrolla por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, profesión, técnica o arte, cuya opinión resulta necesaria para el asesoramiento técnico o práctico de la autoridad jurisdiccional respecto de temas que escapan de su conocimiento común, a efecto de que se encuentre en la aptitud de contar con los elementos suficientes que le permitan resolver conforme a derecho.



expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

38. **3. Hechos probados.** A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que esta Sala Especializada estima por probados, así como las razones para ello.
39. **A. Calidad de las partes.** Es un hecho reconocido por ambas partes que Karina Ivonne Vaquera Montoya ostenta el cargo de consejera electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mientras que Efrén Ortiz es representante propietario del partido Nueva Alianza ante dicha autoridad.
40. **B. Sesión de doce de enero.** Según se observa del video y la versión estenográfica disponibles en la página web del Instituto local relativos a la sesión del Consejo General celebrada el doce de enero, y en aras de comprender adecuadamente el contexto en el que se generaron las declaraciones materia de la denuncia, se tendrá probado que en esa fecha el Consejo General celebró sesión pública.
41. El desarrollo de la sesión en la parte que interesa se expondrá en el estudio de fondo para mayor comprensión del contexto en el que se desarrollaron los hechos denunciados.
42. **C. Sesión de veintitrés de enero.** Del análisis de la transcripción estenográfica y del video correspondientes a la sesión de esa fecha del Consejo General, se tiene **por probada su existencia y contenido**, sin que las partes presenten controversia alguna al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-69/2023

43. De igual manera, a fin de evitar repeticiones se expondrá el desarrollo de los hechos que transcurrieron durante la sesión del Consejo General del Instituto local de veintitrés de enero, en el análisis de fondo de esta sentencia.
44. **D. Entrevista en el “El Sol de Toluca”.** La denunciante ofreció durante el trámite del procedimiento especial sancionador, dos pruebas supervenientes dirigidas a demostrar que, con posterioridad a la presentación de la denuncia, Efrén Ortiz dio una entrevista al periódico en la que realizó diversas manifestaciones relacionadas con los hechos denunciados.
45. En ese sentido, se tiene por acreditado que el diez de marzo se publicó, tanto en la versión impresa como en el medio de comunicación digital, una nota titulada “*Niega representante de Nueva Alianza haber incurrido en violencia política*” condición que se corroboró mediante acta circunstanciada de dieciocho de marzo, en la que el personal del Instituto local verificó lo siguiente:

<https://www.elsoldetoluca.com.mx/local/niega-representante-de-nueva-alianza-haber-incurrido-en-violencia-politica-9741677.html>



Violeta Huerta | El Sol de Toluca

**Niega representante de Nueva Alianza haber incurrido en violencia política**

El representante de Nueva Alianza ante el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), Efrén Ortiz, rechazó haber incurrido en **violencia política en razón de género** contra la consejera electoral Karina Vaquera Montoya.



Durante una entrevista, el representante consideró que no hay elementos para configurar ese tipo de violencia y confió en que ganará los juicios en los tribunales, y al final pedirá una disculpa pública.

Ortíz dijo que la consejera, quien este jueves lo denunció por violencia política en razón de género, tiene la libertad de presentar las denuncias que considere pertinentes, pero desde su punto de vista debería concentrarse en trabajar en las comisiones de las que forma parte en el Instituto Electoral y en el proceso por la gubernatura mexiquense.

Consideró que esa acción es una muestra de intolerancia de parte de la consejera y es preocupante, pues es una integrante del árbitro electoral, que, desde el punto de vista del integrante de Nueva Alianza, actúa oficiosamente; con lo cual le ha perdido la confianza, pues cree que ya no habrá objetividad de su parte y votará en contra de ellos por un tema personal.

Opinó también que a la consejera le gusta llamar la atención de los medios de comunicación y acusó que es la más cara del Instituto Electoral, pues gasta hasta 10 mil pesos al mes en pagar casetas y el año pasado el Instituto tuvo que desembolsar un millón de pesos en liquidaciones al personal que ella despidió.

También advirtió que las funcionarias públicas no tienen blindaje, por lo cual pueden ser criticadas, de acuerdo con criterios de las autoridades judiciales y aseguró que no usó estereotipos de género.

"Esto no es un tema de género, esto no tiene nada que ver con un tema de género, está a años luz de ser violencia política de género; las mujeres públicas y representantes populares no tienen un blindaje de impunidad y eso ya lo dijo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*"Las funcionarias públicas, las representantes populares pueden ser criticadas en el ejercicio de sus funciones y fue lo que yo hice: no hablé de su vida personal, no utilicé estereotipos de género, ni ningún otro tipo de adjetivos"* aseguró.

Lo que hizo, explicó, fue señalar que la consejera criticó la compra de camionetas, cuando ella es la más cara del instituto, pues al órgano electoral le cuestan mucho sus traslados.

Durante una sesión del IEEM, Karina Vaquera señaló que debe pagar casetas porque no vive en Toluca, como la mayoría de las y el consejero electoral.

Ante los señalamientos de la consejera, quien advirtió que Efrén Ortíz incurrió en conductas que pueden constituir violencia política, al tratar de decirle como mujer lo que era importante, él sostuvo que es una apreciación subjetiva y opinó que en realidad a Vaquera le duele perder los debates.

*"Eso es una apreciación subjetiva y personal de ella, pero no existe ningún texto de la ley, ninguna sentencia, ninguna jurisprudencia de eso que dice ella; lo que pasa es que le duele perder los debates y que yo sí tenga nivel para debatir con ella"*, afirmó.

Dijo que cuando la sentencia salga a su favor pedirá una disculpa pública, pues los señalamientos que ha hecho han sido graves.



Anunció que seguirá la cadena impugnativa hasta el final, pero insistió en que no hubo violencia política, pues se definió como "*ultra feminista*".

"*Yo voy a seguir la cadena impugnativa hasta el final, no voy a dejar que alguna persona ponga en tela de juicio mi prestigio*", finalizó.

46. Una vez determinado lo anterior, se analizarán los hechos denunciados.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

47. Tal y como se expondrá a continuación, la Sala Especializada considera que las frases controvertidas **no constituyen** violencia política por razón de género en perjuicio de Karina Ivonne Vaquera Montoya.
48. En el caso de la frase 1, toda vez que, como se advierte, no se dirige a ella.
49. En el caso de las frases restantes, al estar amparadas por la libertad de expresión, en tanto su objetivo fue externar la opinión de Efrén Ortiz en torno a diversos hechos de interés social atribuidos a una persona con relevancia pública en el contexto del ejercicio de la función pública que desempeña, de manera destacada vinculadas con el uso y destino de los recursos públicos, como parte del proceso deliberativo desarrollado durante una sesión pública del órgano electoral del cual ambas partes involucradas forman parte, como consejera electoral o como representante de partido.
50. Además, esta Sala Especializada considera que las manifestaciones denunciadas no contienen elementos que central o periféricamente involucren algún discurso o motivo de género.
51. Para evidenciar lo anterior, en primer lugar, se expondrá el marco normativo que rige a la libertad de expresión, el atinente a la violencia



política en razón de género y lo relativo a juzgar casos en donde se involucre esta infracción.

52. Luego de ello, se valorará de manera integral y contextual el contenido de cada una de las frases denunciadas.

53. **1. Marco normativo.**

54. **A. De la libertad de expresión.** El artículo 6 de la Constitución, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceras personas, provoque algún delito o perturbe el orden público, en ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

55. En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que, en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se ha procurado **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político**, ya que es necesario incluso, proteger y **alentar un debate intenso y vigoroso**, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

56. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de **temas de interés público** en una sociedad democrática.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".



57. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la **manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y el **fomento de una auténtica cultura democrática**.<sup>11</sup>
58. De ahí que haya referido que la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a información o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las críticas severas o incómodas.
59. Siguiendo lo anterior, se considera que en un Estado democrático el ejercicio pleno a la libertad de expresión en el contexto del debate político debe ser más amplio y robusto; y por ende, los límites a la crítica se amplían si éstas se encaminan a personas que por su proyección pública se encuentran más expuestas a una estricta vigilancia de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección, atendiendo a que la crítica es inherente a cualquier cargo de relevancia pública.
60. En ese sentido, la Suprema Corte ha señalado que las críticas a personas públicas tienen una protección reforzada puesto que se encuentran en lo que se conoce como un discurso protegido; y, por ende, dichas personas deberán soportar un mayor nivel de intromisión en su vida privada.<sup>12</sup>
61. Situación que incluso fue sustentada por el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos

---

<sup>11</sup> Véase las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.

<sup>12</sup> Tesis: 1a. CCXVII/2009 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO", y tesis 1a. CCXXIII/2013 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA".





del año 2008, en el sentido de que las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos.<sup>13</sup>

62. Por otra parte, en el contexto del desarrollo de las sesiones del Consejo General del Instituto local las consejerías electorales y las personas representantes de los partidos político, pueden hacer uso de la palabra con previa autorización de la consejera o consejero presidente.<sup>14</sup>
63. **B. De la violencia política por razón de género.** El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado, de acuerdo con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución que prohíbe toda discriminación motivada por entre otros, el género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
64. Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.<sup>15</sup>
65. En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se reconoce la violencia política contra las mujeres por razón de género,

---

<sup>13</sup> (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

<sup>14</sup> Artículo 34 del Reglamento

<sup>15</sup> Artículo 4



como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.<sup>16</sup>

66. La Sala Superior ha considerado que las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.<sup>17</sup>
67. De igual manera, la Sala Superior ha sustentado **cinco elementos** que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género: **1.** Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público; **2.** Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; **3.** Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; **4.** Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o

---

<sup>16</sup> Artículos 20 Bis y 20, XII y XVI.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 48/2016: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.



ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y **5**. Se base en elementos de género: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.<sup>18</sup>

68. **C. De juzgar con perspectiva de género.** El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte, que constituye una guía importante para las y los juzgadores, señala que es necesario estudiar el contexto de un caso para verificar si hay relaciones de asimetría de poder, o bien, si hay alguna conducta que pueda constituir violencia y determinar qué forma de violencia y en qué ámbito o espacio sucede.
69. Así, debe examinarse en los casos concretos, si el género de una de las partes fuera otro, hubiera modificado los hechos denunciados.
70. También, se requiere valorar si el género sirvió como justificación para el ejercicio de mayor poder y si esto impactó en el caso concreto, es decir, evaluar si realmente el género fue un elemento central en el caso o si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas.
71. Esto permite asegurar o descartar si el género influyó en los hechos del caso de manera que haya colocado a una de las partes en una situación de ventaja o desventaja frente a la otra.
72. Así, de acuerdo con el Protocolo de la Suprema Corte, la perspectiva de género es una herramienta para la transformación y deconstrucción a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado,

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 21/2018: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.



colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente. Su aportación más relevante consiste en develar una realidad no explorada, permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre:

- **Visibilizar a las mujeres**, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y
- **Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros**, características de los sistemas patriarcales y androcárnicos.<sup>19</sup>

73. Es decir, es criterio de la Sala Superior<sup>20</sup> y la Suprema Corte,<sup>21</sup> que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder<sup>22</sup> que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

---

<sup>19</sup> Véase página 80 del Protocolo para Atender la Violencia Política de Género.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 22/2016. de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

<sup>21</sup> La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.

<sup>22</sup> Tesis P. XX/2015 de rubro IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.



74. De esa manera, esta Sala Especializada tiene la obligación de que en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos que atenten contra los derechos de las víctimas.
75. Así, cuando se alegue violencia política por razón de género, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.
76. De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.
77. Ahora bien, la Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente los elementos para juzgar con perspectiva de género, a saber:
  - Identificar primeramente **si existen situaciones de poder** que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;



- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de **visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género**;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, **ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones**;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así **como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta** para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.

78. **2. Análisis del Caso.** La denunciante considera que las intervenciones de Efrén Ortiz actualizan violencia política en razón de género en su contra, por el hecho de ser mujer, ya que el denunciado pretendió imponerle su opinión y el rol que debe seguir en su actuación como consejera mediante cuestionamientos a su desempeño y habilidades, buscando dañar su dignidad, integridad y libertad en el ejercicio de sus derechos, todo ello en el contexto de una relación asimétrica de poder.

79. Para analizar lo anterior, en primer término, se puntualizará el contexto en que se desarrollaron los hechos que se consideran relevantes para la resolución de la controversia, así como las frases denunciadas de acuerdo con lo expuesto en el apartado de hechos probados.



80. **Sesión de doce de enero.** Durante dicha sesión se puso a consideración del Consejo General del Instituto local un asunto general denominado “racionalidad del gasto público”.
81. En su intervención, la consejera Paula Melgarejo Salgado abordó el tema de la renovación del parque vehicular del Instituto local, mencionando que una consejera electoral brindó entrevistas a los medios de comunicación con la finalidad de exponer su desacuerdo respecto de dicho proceder.
82. Puntualizó que le sorprendieron las manifestaciones de su compañera, porque habló ante los medios de disminuir la burocracia electoral y el gasto público, no obstante que es quién más gasta el presupuesto con motivo de sus traslados y de la rotación de personal que tiene su consejería, circunstancias que, desde su perspectiva, le generan al Instituto local un alto costo derivado del pago de liquidaciones y finiquitos.
83. Posteriormente, la denunciante solicitó el uso de la voz para intervenir y manifestó que la consejera Paula Melgarejo Salgado se refirió a ella, aclarando que, si bien disentía de la decisión de renovar el parque vehicular del Instituto local, refrendaba su convicción ética y moral de transparentar el gasto que el Instituto local representa para la ciudadanía, agradeciendo a los medios de comunicación que dieron cobertura a sus expresiones.
84. **Sesión de veintitrés de enero.** Durante el transcurso de la sesión, la representante del PRD solicitó el uso de la voz para dirigirse al Consejo General y exhortar públicamente al Instituto local a investigar, de cara al proceso electoral, toda conducta que pudiera tener alguna incidencia



negativa en temas tales como la asignación y destino de los recursos públicos.

85. Este comentario inició una serie de participaciones por parte de las demás personas representantes de los partidos políticos con los que se discutieron diversos temas vinculados a lo anterior, tales como el papel de la autoridad electoral frente a tópicos como la corrupción, el desvío de recursos públicos y los apoyos gubernamentales con fines proselitistas, así como del desempeño del Instituto local en relación con ello, entre otras cuestiones.
86. Cabe destacar que, durante una intervención, el representante de Morena se dirigió a la representante del PRD y le comentó que era triste escucharla, en tanto fueron compañeros de lucha en la oposición, con la misma ideología, y ahora obedece al Partido Acción Nacional, el cual se dedica a denostar a mujeres por su calidad de mujeres o de servidoras públicas.
87. Es a partir de lo anterior que Efrén Ortíz solicitó el uso de la voz para exponer la frase identificada como 1:

*Bueno, me extraña que el representante de Morena hable de violencia política y sea el primero en violentar a nuestra campaña Araceli, que sólo por ser mujer cree él que necesita de la ayuda de otro representante.*

*Yo en ningún momento vi que alguien le estuviera diciendo como si Araceli necesitara ayuda de alguien, tengo entendido que Araceli ya fue diputada en dos ocasiones, es una mujer con una trayectoria impecable, no necesita que nadie la defiendan y no necesita que alguien le diga qué es lo que tiene que hacer aquí y yo pediría a la Secretaría, a la Presidencia, que me pudieran certificar la intervención del representante de Morena, en virtud de que desde el punto de vista de esta representación estamos ante violencia política de género. Eso sí es violencia política de género, simplemente descalificar a la representante del PRD por ser mujer.*





88. Efrén Ortiz continuó con sus manifestaciones, en las que se pueden apreciar las frases controvertidas identificadas como **2 y 3**, en los siguientes términos:

*Y, bueno, yo creo que no es un tema cualquiera, Paco, se trata de un tema de corrupción, corrupción en los gobiernos de Morena, que es una bandera que se supone que ustedes, pues, encabezaban y ahora los gobiernos más corruptos son los que están vinculados con Morena y es gravísimo que un altísimo funcionario al que tú mismo descalificas que, por cierto es de tu partido, y el Gobernador de Zacatecas que es su hermano también es de tu partido, es de Morena; o sea, corruptos acusándose de más corrupción.*

*Hago un señalamiento con base en una sentencia que todos hemos leído y en donde queda claro que se sacó dinero de la Tesorería de Texcoco, se le quitaba el 10 por ciento a los trabajadores para dárselos a un partido político, estamos hablando de uso de recursos públicos para fines electorales y es, precisamente, lo que estaba denunciando el compañero de Movimiento Ciudadano, que por eso se trae a colación este tema, porque en este preciso instante se están utilizando recursos públicos para fines electorales.*

*Como botón de muestra lo que está pasando en Naucalpan no es casualidad, no es casualidad porque en la anterior administración que, por cierto, fue una administración de Morena, hubo irregularidades ya comprobadas por la Contraloría del Poder Legislativo, por el OSFEM y por la contraloría municipal por 4 mil 300 millones de pesos, como no vamos a hablar de estos temas, es gravísimo que la anterior administración de Morena se haya robado 4 mil 300 millones de pesos. Esto es como si lo hubieran robado a cada naucalpense, 5 mil pesos, ¿cómo no vamos a hablar de estos temas? Es un tema gravísimo.*

*Y para botón de muestra de cómo se hacían los cochupos en Naucalpan, fíjense ustedes, el impuesto predial y esto no lo digo yo, esto lo dice el OSFEM, el impuesto predial en Naucalpan se cobraba en efectivo, se cobraba en efectivo, se ponía en cajas de huevo y se sacaba del municipio.*

*El dinero nunca llegaba a la Tesorería, son múltiples las irregularidades señaladas a la administración de Morena, encabezada por Patricia Durán, 4 mil 300 millones de pesos, es una barbaridad.*



***Eso sí que es escandaloso y no lo de las camionetas Honda que se adquirieron aquí en el Instituto Electoral***

***Eso sí es preocupante y, en este caso, se lo digo a la Consejera Karina Vaquera, estas cosas sí son las que hay que denunciar, porque 4 mil 300 millones de pesos sí tienen un impacto en la actividad económica, no solo al municipio, sino del estado.***

*Y otro ejemplo de corrupción que, por cierto, nada más hay que ver los videos y los audios, y que, por eso en un evento en Atlacomulco, le rechiflaron al ex alcalde, cómo no, fíjense ustedes, compró dos nano satélites para Atlacomulco, imagínense ustedes, como si en Atlacomulco no hubiera necesidades, como si no hiciera falta dinero para salud, seguridad, educación.*

*No, no, el ex Presidente Municipal se dio el lujo de comprar dos nano satélites a la empresa Nanobionics, por 12 millones de pesos y lo más grave de todo es que estos nano satélites nunca se pusieron en órbita, y el contrato leonino que firmaron, esta empresa y el ex Presidente Municipal, en una de las cláusulas decía que si los nano satélites no se ponían en órbita en dos años, la empresa se quedaba con ellos, o sea, ahora resulta que Atlacomulco sacó 12 millones de pesos y los nano satélites ni siquiera funcionan, se supone que eran para promover y para fortalecer el programa educativo de las niñas y de los niños que viven en ese municipio.*

*Y por eso le digo al representante de MORENA, con todo respeto, que éste sí es un tema sumamente grave y del que se tiene que hablar.*

*No podemos tolerar y yo hago un llamado muy respetuoso al Instituto Electoral del Estado de México y a la Unidad Técnica de Fiscalización, para que hagan un barrido, para que hagan una investigación profunda y eviten que todo ese dinero que se han robado sea utilizado ahora para fines electorales.*

***No nos podemos quedar callados, Consejera Vaquera, perdón que se lo diga a usted, porque en el caso de las camionetas, pues no, no era un tema de corrupción, fue usted incluso a dar hasta a Carmen Aristegui, para debilitar a esta autoridad electoral, pero no denuncia que en Atlacomulco se compraron dos nano satélites y que en Naucalpan se desviaron 4 mil 300 millones de pesos. Eso sí que es sumamente grave, lo demás es politiquería. Es cuánto.***



89. Por su parte, luego de la intervención de varias de las personas representantes partidistas, la denunciante solicitó la palabra para referirse a los comentarios que expuso Efrén Ortiz en los siguientes términos:

*Estaba muy atenta escuchando a las representaciones en este punto que fue registrado y mi participación la voy a centrar en el comentario que hizo particularmente el representante de Nueva Alianza. Porque decía, "Consejera, esto también hay que denunciarlo" y se refería particularmente a mí.*

*Quería hacerle una pregunta, pero decidí hacerlo en esta ronda, porque específicamente es sobre el punto que mencionó. Y me parece, señor representante que el tema de las camionetas fue un tema que salió a la luz en el pasado Consejo General, puesto en el seno de este Consejo, en un asunto general, por mi colega, la doctora Paula Melgarejo. No su servidora.*

*Segundo, que me parece que es importante que si se lleva al seno del Consejo, pues la ciudadanía esté enterada de estos temas y pues no solamente fue Carmen Aristegui, también hubo otras dos, un par de entrevistas más; y permítame no coincidir con usted en el hecho que eso implique no fortalecer o esta palabra que usted utilizó respecto al Instituto, al contrario, la máxima publicidad que se da de todos los elementos y temas que se tocan al seno de este Consejo, tienden a generar un conocimiento en la ciudadanía, no solamente de lo que hacemos y que se hace bien, pero también de aquello que finalmente fue expuesto, insisto, no por mí, en el Consejo General, en el Consejo General.*

*Entonces, difiero particularmente de esa observación que usted hace y quisiera que se detuviera el reloj y que el secretario Ejecutivo de este Consejo General pudiera dar lectura al artículo 170 de nuestro Código Electoral, para continuar con mi intervención.*

...

*Ese es un ejemplo de lo que establece el Código Electoral en ese tema, pero lo que quiero llevar el centro de esta participación, señor representante, es que, primero, si llegó a ese medio nacional a los siguientes, no fue porque esta Consejera lo hiciera así, fue derivado de un posicionamiento y un asunto general que se inscribió y que en su momento también respondí y me mantengo en ese dicho.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-69/2023

*Segundo, yo escuché su participación y hablaba sobre la legitimidad de quien estaba expresando este punto, es decir, yo creo que tan válido es lo que puedan externar todos y todas al seno de este Consejo General como las opiniones que se viertan por parte de esta Consejería, también lo he dicho.*

*Entonces, me parece que poder decir, esto sí debe ser, esto no debe ser, hijole, también ahí tenemos que ser muy abiertos en lo que implica este ámbito democrático, porque bueno, para mí el tema estaba ya superado en la sesión pasada, pero veo que sigue siendo un tema permanente.*

*Y también quisiera decirle que sería muy bueno que pudiéramos revisar los comentarios que se hicieron al respecto en ese tipo de entrevistas que están ahí públicas también, porque uno de los temas y seguramente usted como experto en la materia electoral sabe que actualmente el debate que se da es justo una reforma a nivel federal y que también estamos hablando en el tema de las camionetas de uso de recursos públicos.*

*Yo soy de las que piensa que todo recurso público debe ser transparente, por eso en esa ocasión también dije que era óptimo que no solamente se expusieran y se refirieran a los gastos que, y qué bueno que lo trajo de nueva cuenta a la mesa porque además sigue estando pendiente, que tiene esta Consejera, sino el resto de las consejerías.*

*Aquí también tenemos que observar esta parte, y creo que viene muy bien que usted lo haya sacado nuevamente en este asunto general porque seguimos teniendo pendiente esa parte.*

*Y en el tema de lo que usted refiere, sin duda yo lo que le puedo decir es que estaré muy atenta a esto que usted ha dicho, porque efectivamente todo lo que implica y que está facultada la autoridad electoral para pronunciarse al respecto, estoy segura que este cuerpo colegiado integrado por consejeras y el Consejero, estaremos atentos a poder dar cuenta de esto que se vaya presentando por todas las representaciones y también por parte de la ciudadanía, porque la democracia es incluyente, implica que hablemos de estos temas.*

*Y las camionetas, los 5 millones que usted refiere, también son recursos públicos y también son de la ciudadanía, valdría la pena que se diera una revisadita a los comentarios que se hicieron porque estamos sujetos a escrutinio público las instituciones, los partidos, y*



*hacer... la democracia siempre es perfectible, y lo decía en el punto anterior cuando hablábamos de los visitantes...*

90. Seguido de lo anterior, el denunciado solicitó el uso de la voz para cuestionar directamente a la denunciante; la consejera presidenta lo consultó con la denunciante, quien accedió.
91. Es bajo este contexto que el ahora denunciado comenzó su intervención manifestando lo correspondiente a la frase **4**:

***Consejera, ¿es cierto que usted le cuesta al erario, a los mexiquenses, 10 mil pesos al mes en casetas? ¿Es cierto que usted le cuesta al Instituto Electoral o le costó al Instituto Electoral del Estado de México, a los mexiquenses, 900 mil pesos?***

***Y la otra pregunta, ¿no le parece inmoral salir a hacer una campaña de desprestigio de la autoridad electoral previo al inicio de un proceso electoral, sacando este tema de las camionetas?, que, por cierto, camionetas que revisando en cualquier página de Internet puede uno darse cuenta de que están dentro de un rango de la normalidad económica. Es cuánto.***

92. Luego de dichos cuestionamientos, la denunciante tomó la palabra y se dirigió a Efrén Ortiz para darle respuesta a sus planteamientos, en los términos siguientes:

*Para responder, no solamente me parece inmoral en lo particular, me parece que es una obligación de este Consejo General, porque el punto sigue, comenzar a debatirlo al seno del propio Consejo General, porque esos datos que usted refirió, insisto, los puso sobre la mesa la Consejera Melgarejo...*

*Segundo. Nos permite hacer una revisión muy integral, y qué bueno que lo vuelve a poner sobre la mesa, de las prestaciones que tiene no solamente la Consejera Karina Vaquera sino todas las consejerías, de los 10 mil pesos en gastos de representación, por eso está bien que lo ponga sobre la mesa, porque tendríamos que hacer un exhaustivo análisis de estas prestaciones que usted conoce mejor que yo, porque ha sido representante, yo tengo dos años de haber llegado al Instituto, pero usted ya tiene una gran trayectoria en el mismo,*



*conoce muy bien estos temas porque los hemos dialogado incluso de manera muy particular, por eso aprecio que lo haya vuelto a poner al seno.*

*Y en el caso de lo que usted dice que cuesta o costamos quienes formamos parte de este Consejo, pues también habría que hacer una revisión de los temas laborales y de las prestaciones que se tienen en el ámbito de todos los que trabajan en el Instituto.*

*A mí me parece que más que responder y decir “a mí me parece que es inmoral, pero no solamente el caso de la Consejera Karina Vaquera, eh, me parece que es inmoral el caso total de todas las prestaciones que se tienen al seno del Consejo”.*

*Señor representante, pongamos sobre la mesa esos temas, claros, transparentes, todas. Yo soy la primera en decir que estoy a favor de hacerlo. Muchas gracias.*

93. Una vez que se determinó el contexto de los hechos relevantes, las frases denunciadas se analizarán a la luz de los **cinco elementos** que deben tomarse en cuenta para la configuración de violencia política en razón de género en el contexto del debate político de la jurisprudencia 21/2018.<sup>23</sup>
94. **I. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**
95. **Se acredita**, dado que las expresiones denunciadas se realizaron en el durante el ejercicio del cargo de la consejera electoral ya que las expresiones tuvieron lugar en el contexto del desarrollo de una sesión pública del Consejo General del Instituto local.
96. **II. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de**

---

<sup>23</sup> Rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.



**los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

97. **Se cumple**, ya que las manifestaciones fueron realizadas durante una sesión del Consejo General del Instituto local por un representante de partido político.
98. **III. ¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?**
99. **No se cumple**, pues no se advierte que la conducta o las expresiones del denunciado puedan considerarse violencia, en tanto no tuvieron como finalidad causar alguna clase de daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o de cualquier otra clase en perjuicio de la denunciante.
100. **a) Análisis de la frase 1.** De un análisis semántico, sintáctico, pragmático y contextual, se considera que la finalidad de Efrén Ortíz fue dirigirse al representante propietario de Morena para cuestionarlo críticamente sobre la opinión que presentó durante su intervención en relación con la representante del PRD, lo que incluso consideró un caso de violencia política en razón de género.
101. Cabe precisar que, al valorar el contenido de la frase, no se advierte, ni siquiera indiciariamente, que el ahora denunciado se haya referido a la denunciada, ya fuera expresa o tácitamente, ni tampoco que haya mencionado hecho alguno que pudiera tener relación con ella.



102. Aunado a lo anterior, del análisis del escrito de denuncia no se advierte algún razonamiento dirigido a evidenciar específicamente que dicha frase presenta una referencia a la denunciante.
103. De ahí que se estime que la **frase 1 no implicó algún tipo de violencia en perjuicio de la denunciante, al no dirigirse hacia su persona**, sus actividades o cualquier otro elemento que pudiera estar vinculada con ella.
104. **b) Análisis de las frases 2, 3 y 4.** Esta Sala Especializada considera que todas ellas están amparadas por la libertad de expresión, pues su objetivo fue externar la opinión de Efrén Ortiz en torno a diversos hechos de interés social atribuidos a una persona con relevancia pública en el contexto del ejercicio de la función pública que desempeña, como parte del proceso deliberativo desarrollado durante una sesión pública del órgano electoral al cual ambas partes involucradas pertenecen, y no así causar alguna clase de afectación en la estabilidad psicológica de la denunciante, en su integridad física o de cualquier otra clase, en su patrimonio, dignidad, libertad o en cualquier otro aspecto inherente a su persona.
105. En primer lugar, cabe recordar que las expresiones denunciadas se dieron durante el desarrollo de una sesión del Consejo General del Instituto local, en la cual, tanto la denunciante (en su carácter de consejera del organismo) como el denunciado (en su carácter de representante de un partido político local), contaban con el derecho de intervenir mediante el uso de la voz.
106. También es necesario precisar que, durante el desarrollo de la sesión, al hacer uso de la voz, la representante del PRD exhortó públicamente al Instituto local a investigar, de cara al proceso electoral, toda conducta que pudiera tener alguna incidencia negativa en temas tales como la asignación





y destino de los recursos públicos, a lo cual siguieron una serie de participaciones de las demás personas representantes de partidos que discutieron diversos temas vinculados a lo anterior.

107. Entre ellos, el papel y desempeño del Instituto local frente a tópicos tales como la corrupción, el desvío de recursos públicos y los apoyos gubernamentales con fines proselitistas.
108. Es a partir de este contexto que, al analizar las **frases 2 y 3**, se estima que su finalidad fue presentar la opinión del denunciado en torno a lo que considera son diversos hechos de supuesta corrupción gubernamental que deben ser investigados por parte de la autoridad electoral, así como criticar, a manera de reclamo, el actuar de la denunciada al otorgar entrevistas a los medios de comunicación en torno a la renovación vehicular del Instituto local (lo cual incluso ya había sido tema de discusión en la sesión de doce de enero), y no ejercer, en cambio, las funciones públicas que tiene encomendadas ante los diversos hechos de supuesta corrupción gubernamental que precisó durante su intervención.
109. Por otra parte, al analizar la **frase 4** en los términos metodológicos ya precisados, se considera que su propósito fue cuestionar directamente a la denunciante en relación con el impacto que su gestión como consejera electoral representa al Instituto local en términos de uso y destino de los recursos públicos que le son asignados a dicho organismo, además de criticar nuevamente su actuar, a manera de cuestionamiento, al haber otorgado entrevistas a medios de comunicación para expresar su desacuerdo con la decisión del Instituto local de renovar su parque vehicular, lo cual se calificó como un acto de desprestigio a la autoridad electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-69/2023

110. En relación con lo anterior, debe destacarse que en ambos casos el denunciado expresa su opinión en torno a **hechos de interés público**, tal y como son las declaraciones que una consejera electoral otorgó a los medios de comunicación en torno a una actividad de carácter administrativo y financiero propia del Instituto local al cual pertenece, tal y como lo es la renovación del parque vehicular con presupuesto público asignado al organismo; así como el impacto a las finanzas del Instituto local que el ejercicio del encargo de la consejera electoral genera.
111. Opinión que, al darse en un foro público como lo es una sesión del Consejo General del referido Instituto local, debe considerarse que abona al debate público y que persigue finalidades inherentes al sistema democrático, como lo son la fiscalización de las autoridades públicas, el adecuado ejercicio de los cargos públicos y la disposición de los recursos públicos.
112. Además de lo anterior, debe enfatizarse que la denunciante ostenta el cargo de consejera electoral del Instituto local, lo cual implica que debe tener un amplio margen de tolerancia en relación con las opiniones que se vierten públicamente en torno a los hechos conexos con el desempeño de su encargo.
113. En este sentido, si el motivo principal de la crítica que le hizo el denunciado fue que otorgó una entrevista en la que discutió temáticas propias de su cargo público, debe considerarse como una opinión amparada por el amplio margen de crítica del cual gozan las personas en torno a las actividades que realizan las personas servidoras públicas.
114. Mismo razonamiento que sería aplicable a los cuestionamientos que el denunciado realizó en torno al destino del gasto público asignado a la



consejera electoral para casetas, salarios y demás conceptos inherentes al desempeño de su función pública.

115. Sin que de lo anterior se advierta, alguna clase de afectación en la estabilidad psicológica de la denunciante, en su integridad física o de cualquier otra clase, en su patrimonio, dignidad, libertad o en cualquier otro aspecto inherente a su persona, pues únicamente se advirtió la emisión de una opinión en torno a hechos vinculados con el uso y destino de recursos públicos.
116. En ese mismo contexto, la entrevista que otorgó el denunciado al medio de comunicación "El Sol de Toluca", que hace referencia a las circunstancias que se dieron en el seno de la discusión de la sesión del Consejo General, se advierte que el denunciado opinó que no había violentado a la consejera, que sus expresiones fueron vinculadas con el gasto que representa mensualmente al Instituto local.
117. Desde su percepción el denunciado consideró en la entrevista realizada que a la consejera le gusta llamar la atención de los medios de comunicación en relación con que otorgó entrevistas por los hechos de la renovación del parque vehicular del Instituto local, circunstancia que nuevamente es una crítica al actuar de la consejera en torno a hechos públicos que ella misma puso en el ojo mediático.
118. En ese mismo orden, también se considera que forma parte de la crítica a su desempeño como consejera electoral el hecho de que el denunciado considere que la consejera está en la libertad de denunciarlo por sus manifestaciones.



119. Al respecto, este órgano jurisdiccional no advierte que las expresiones denunciadas hayan tenido como finalidad ofender, violentar, menoscabar o minimizar a la denunciante, ni tampoco ejercer alguna clase de violencia en torno a su persona.
120. Es por lo anterior que, en este caso, se considera que todas las manifestaciones denunciadas expresadas por Efrén Ortiz deben considerarse como un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, y no así expresiones de carácter violento en perjuicio de la denunciante, ya que no se advierte que hayan representado una afectación a su en la estabilidad psicológica, en su integridad física o de cualquier otra clase, en su patrimonio, dignidad, libertad o en cualquier otro aspecto inherente a su persona.
121. **IV. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**
122. **No se colma**, porque no se advierte que la conducta del denunciado tuviera por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, pues como se precisó las expresiones del denunciado consistieron en una opinión en torno a hechos de interés público sin que se viera limitado o restringido el derecho de la consejera a ejercer el cargo.
123. Como se explicó, todas las manifestaciones denunciadas se dieron en el contexto del desarrollo de una sesión pública del Consejo General del Instituto local, en donde ambas partes pudieron hacer uso de la voz y expresar su opinión en torno a los temas que se estaban debatiendo.



124. Incluso, es posible advertir que después de las intervenciones del denunciado, la consejera electoral hizo uso de la voz para rebatir su postura y sus opiniones del ejercicio de los recursos públicos del Instituto local.
125. Bajo ese escenario, se estima que la consejera estuvo en la posibilidad de refutar las expresiones que realizó Efrén Ortiz, circunstancia que demuestra que las intervenciones de ambas partes se dieron en el seno de una discusión en relación de temas de interés general, sin que la denunciante viera limitado su derecho a expresarse o a disentir de lo que se le estaba señalando.
126. Es cierto que, durante el debate o discusión de los asuntos de carácter público, al interior de un organismo público electoral se pueden generar tensiones entre quienes lo conforman y quienes participan en sus actividades.
127. Sin embargo, debe considerarse que dichas tensiones son propias del debate<sup>24</sup> y se encuentran amparadas por la libertad de expresión de la que gozan las personas que lo integran, al ser inherentes a la naturaleza deliberativa de las decisiones de los órganos colegiados de tal naturaleza.
128. Además, del análisis a la conducta realizada por el denunciado no se advierte alguna expresión que refiera directamente a la denunciante en cuanto a su persona, sino que el propósito fundamental del representante del partido político fue criticar una de las actuaciones de la denunciante

---

<sup>24</sup> A similares consideraciones arribó la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-9/2019. En el que determinó que, dado que el Consejo General del OPLE es un órgano colegiado, los diversos asuntos y tópicos son sometidos a este tipo de escrutinio o debate, que aun cuando se pueda considerar vigoroso o vehemente no constituye un actuar irregular o ilegal por parte de sus integrantes.



estrechamente vinculada con el ejercicio de su cargo público, incluso ella misma reconoce en la denuncia que bajo ese esquema se le juzgó por sus habilidades o desempeño.

129. En esa lógica, en la misma plana del periódico “El Sol de Toluca” que aportó la denunciante, se advierte la nota titulada “*Es acusado de violencia política*” en la que se da cuenta que Karina Vaquera presentó denuncia en contra del representante propietario del Partido Nueva Alianza ante la oficialía de partes del Instituto local por los hechos acontecidos en la sesión del Consejo General de veintitrés de enero.
130. En la nota se acompaña una fotografía de la denunciante en la que se observa que está en la oficialía de partes después de presentar la denuncia en contra de Efrén Ortíz.
131. En ese sentido, es posible advertir que la consejera también hizo uso del mismo medio de comunicación que el denunciante para exponer lo que desde su opinión consideró relevante para puntualizar los hechos acontecidos en la sesión del Consejo General el veintitrés de enero.
132. De ahí que, se estime que tanto el denunciado como la consejera ejercieron su libertad de expresión para opinar de las circunstancias que vivieron durante el debate sobre el ejercicio de los recursos públicos del Instituto local.
133. Es por eso, que se reitera que la consejera estuvo en la posibilidad de refutar las expresiones que realizó el denunciando, durante la sesión del Consejo General y al conceder la entrevista al periódico “El Sol de Toluca, sin que fuese limitado su derecho a expresarse o a disentir de lo que se le estaba criticando.



134. Por otra parte, la denunciante considera que la violencia se actualiza, fundamentalmente, en la medida en que, al criticarla, Efrén Ortiz pretendió imponerle su opinión y el curso de actuación que debe seguir en su encargo de consejera electoral.
135. Sin embargo, esta Sala Especializada estima que el propósito general de la intervención de Efrén Ortiz no fue imponer su opinión, sino simplemente externarla en un foro y en un momento en el cual se estaba discutiendo sobre el actuar (o falta de actuar) del Instituto local en el ejercicio de sus funciones.
136. Es así que, del análisis a las expresiones no se advierte algún elemento discursivo amenazante, intimidante o de cualquier otra naturaleza similar cuyo propósito sea obligar a quienes lo escuchan a adoptar y coincidir con la opinión externada, que llevaran a este órgano jurisdiccional a considerar que a través de las expresiones se cometió algún tipo de violencia contra la denunciante.
137. Así, se reitera que la manifestación de desacuerdos, aún en el contexto de un debate ríspido, no es por sí mismo un acto violento, aún y cuando se expresen frases que pudieran considerarse como severas o incómodas para quien se dirigen.
138. Finalmente, no pasa por alto que la denunciante ofreció como prueba un dictamen pericial relativo a la conducta desplegada por el denunciado al momento de externar las manifestaciones ya precisadas, con el propósito de identificar *"...aquellas expresiones faciales que revelan una emoción que la persona está tratando de ocultar o enmascarar, manifestándose de forma breve pero completa la emoción experimentada, con la finalidad de*



*acreditar que las microexpresiones faciales y el lenguaje corporal desplegadas por el representante propietario del partido Nueva Alianza en el Estado de México configuran violencia política contra la mujer en razón de género”.*

139. Al respecto, esta Sala Especializada considera que debe desestimarse el alcance y valor probatorio que la denunciante pretende otorgar a dicha prueba, de conformidad con las siguientes razones:
140. **1.** La prueba presentada como dictamen psicológico de las microexpresiones no justifica adecuadamente la fiabilidad de su análisis.
141. Esto, considerando que la Suprema Corte a través de la tesis aislada de la Primera Sala<sup>25</sup> ha establecido que para valorar la prueba pericial resulta útil analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respaldan las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen, además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte de que se trate, en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que expresa su opinión.
142. Además, explica la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión.
143. Esto, mediante un método convincente y adecuado a la materia de que se trate, será relativamente sencillo motivar la valoración de dicha probanza. Este método de valoración probatoria es además congruente con la

---

<sup>25</sup> Tesis: 1a. CII/2011, PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN Primera Sala, Novena Época, Registro Digital: 161783.





naturaleza de la prueba pericial, la cual cumple con su objetivo, en la medida en que dote a la persona que está juzgando de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver.

144. Por lo tanto, al no estar plenamente sustentadas las premisas sobre las cuales se generaron las conclusiones a las que arribó el dictamen, en el sentido de que al momento de la emisión de las expresiones el denunciado estaba sintiendo emociones vinculadas con el desprecio, estas últimas no pueden considerarse válidamente inferidas.
145. **2.** En las conclusiones del dictamen psicológico de las microexpresiones se especifica que no es posible determinar la intención del denunciado.
146. Aunado a lo anterior, en las propias conclusiones del dictamen se dice que no es posible concluir de manera objetiva y científica que las microexpresiones realizadas por Efrén Ortiz hayan tenido la finalidad de lesionar o dañar la dignidad, integridad o libertad de la consejera.
147. Circunstancia que coincide con lo determinado por esta Sala Especializada, pues como se explicó la conducta del denunciado radicó en opinar sobre hechos de interés público, como son las declaraciones que una consejera electoral otorgó a los medios de comunicación en torno a una actividad de carácter administrativo y financiero propia del Instituto local, así como el impacto a las finanzas del Instituto local que el ejercicio del encargo de la consejera electoral genera.
148. **3.** Si bien en el dictamen se establece que las microexpresiones faciales del denunciado al momento de emitir su intervención pudieran develar una emoción de desprecio, en ningún momento se especifica que tal emoción se dirija en específico a la denunciante.



149. Ello sería coincidente con las conclusiones de esta Sala Especializada respecto del análisis discursivo de las expresiones, pues el denunciado durante su intervención opinó sobre hechos de supuesta corrupción gubernamental que deben ser investigados por parte del Instituto local y criticó el actuar de la denunciada al otorgar entrevistas a los medios de comunicación en torno a la renovación vehicular del Instituto local y el gasto público que representa a dicho Instituto mensualmente.
150. Es por ello, que si el denunciado presentó alguna emoción de desprecio durante su intervención se estima que es parte del mismo tema que estaba expresando, ya que el punto central de sus manifestaciones radicó en criticar la actuación del Instituto local en temas de corrupción y de la denunciante en relación con el uso y destino de recursos públicos.
151. **4.** La prueba ofrecida por la denunciante no se desahogó conforme a Derecho.
152. De acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se establece el procedimiento para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas.
153. En ese orden, en el párrafo 1 se establece que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento y hasta antes de la celebración de la audiencia, expresando cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.
154. El párrafo 4 dispone que la autoridad instructora puede ordenar el desahogo pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los



plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expeditos y debido proceso.

155. En esa lógica, el párrafo 5 establece el procedimiento para el desahogo de la prueba pericial, conforme a lo siguiente:

*I. Designar a una persona perita, que deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado;*

*II. Formular el cuestionario al que será sometido la persona perita, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente;*

*III. Dar vista con el referido cuestionario tanto a la persona denunciante como a la persona denunciada, para que, por una sola ocasión, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario;*

*IV. Tras lo anterior, previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido a la persona perita;*

*V. Someterá el cuestionario al desahogo de la persona perita designada, y*

*VI. Una vez respondido el cuestionario, dar vista del mismo a las partes, la denunciante y la denunciada, para que expresen lo que a su derecho convenga.*

156. El párrafo 6 establece, que además de los requisitos previstos en párrafo 1 cuando se acuerde el desahogo de la prueba pericial, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

*I. Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono de la persona perita que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional que acredite su capacidad técnica para desahogar la pericial, y*

*II. Acordar la aceptación del cargo de la persona perita y llevar a cabo la protesta de su legal desempeño.*



157. Conforme a lo anterior, se observa que en este caso la denunciante al momento de la presentación de la denuncia ofreció una prueba técnica consistente en el dictamen psicológico de las microexpresiones, precisó el nombre y datos de la especialista que realizaría el dictamen.
158. En ese orden, el Instituto local mediante acuerdo de diez de marzo requirió a la denunciante para que, en un plazo de tres días a partir del día siguiente a la notificación, aportara el estudio de las microexpresiones realizado por la especialista que refirió en el apartado de pruebas de la denuncia.
159. El dieciséis de marzo, la especialista compareció para manifestar su conformidad para ser la perita que llevaría a cabo el dictamen psicológico de las microexpresiones presentadas por el denunciando en la sesión del Consejo General, prueba que fue ofrecida en esa misma fecha.
160. Conforme a lo narrado, se advierte que la prueba no fue desahogada por la autoridad instructora en los términos que prevé la normativa electoral, pues en este caso la persona especialista la designó la denunciante, el cuestionario no fue realizado por la autoridad instructora ni se dio vista al denunciado para que de considerarlo pudiera adicionar preguntas, tampoco para que manifestara lo que a su Derecho conviniera respecto al dictamen.
161. No obstante, lo anterior, a ningún fin práctico conduciría la reposición del procedimiento sancionador, tomando en consideración el análisis efectuado y la conclusión a la que arriba el presente procedimiento sancionador, el cual, al vincularse con un procedimiento en materia de violencia política de género contra las mujeres, debe privilegiar la tutela



judicial pronta y expedita, en términos de lo previsto en el artículo 17 Constitucional.

162. Por todo lo anterior, no se cumple con el **elemento cuatro** de la jurisprudencia.
163. **V. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: a) se dirige a una mujer por ser mujer; b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecta desproporcionadamente a las mujeres.**
164. **No se acredita**, porque no existen elementos para afirmar que las expresiones del denunciado se hayan realizado en contra de la denunciante por el hecho de ser mujer.
165. Ello es así, porque del análisis de las frases no se advierte que las opiniones de Efrén Ortiz estén relacionadas con su condición de mujer, ni que se le coloque en una posición que busque atribuirle estereotipos de género en su perjuicio.
166. Es decir, dichas frases, tomando en cuenta el contexto en el cual se emitieron, son insuficientes para considerar que es violencia política de género en perjuicio de la consejera, ya que no se advierte que tuvieran como finalidad impedir el ejercicio de sus derechos políticos en relación con el desempeño de la función electoral, tampoco que estén basadas en estereotipos de género que le hubieran negado la capacidad para ejercer alguna función en particular.
167. Por el contrario, el denunciado externó su opinión en torno a lo que considera son diversos hechos de supuesta corrupción gubernamental que deben ser investigados por parte del Instituto local, así como criticar, a



manera de reclamo, el actuar de la denunciada al otorgar entrevistas a los medios de comunicación en torno a la renovación vehicular del Instituto.

168. En efecto, como se explicó en el apartado anterior el propósito del denunciado fue cuestionar directamente a la denunciante en relación con el impacto que su gestión como consejera electoral representa al Instituto local en términos de uso y destino de los recursos públicos que le son asignados a dicho organismo y cuestionar su actuar al haber otorgado entrevistas a medios de comunicación para expresar su desacuerdo con la decisión del Instituto local de renovar su parque vehicular, lo cual se calificó como un acto de desprestigio a la autoridad electoral.
169. En esa lógica, como se explicó el denunciado externó sus opiniones en torno a hechos que le parecen relevantes las cuales fueron expuestas en el debate generado en el marco de la sesión, sin que se advierta que las opiniones involucren algún tipo de discriminación hacia la consejera o se le hubiese minimizado o soslayado por su condición de mujer con algún tipo de comentario.
170. Es así que los hechos expuestos, pudieron haber surgido con motivo de diferencias propias del debate en relación con el tema del uso y destino de los recursos públicos del Instituto local y de las entrevistas que dio la consejera a medios de comunicación sin que las frases se advierta que se hayan afectado el ejercicio de las funciones de la servidora pública, o que, en su caso, se hubiesen cometido en su contra por el hecho de ser mujer.
171. En efecto, del análisis a las frases expuestas (tanto en el Consejo como en la nota periodística denunciadas) por Efrén Ortiz no se aprecia que estuvieran orientadas en contra de la consejera o de otras mujeres por su



condición de mujer o bajo alguna concepción basada en prejuicios de género, más allá de cuestionar la actuación del Instituto local y de la consejera en relación con el gasto público.

172. En esa medida, conforme a lo antes explicado la consejera es una figura pública y las funciones o actos que realizan, están sujetas a un tipo diferente de protección en cuanto a su reputación y honra respecto de las demás personas, por tanto, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.
173. Sobre lo anterior, la Sala Superior ha considerado que, si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres en la política ha sido obstaculizada y se ha dado en menor proporción que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes se encuentren en el ejercicio de un cargo público constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.<sup>26</sup>
174. Afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a la esfera pública, en la cual se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.
175. En este sentido, es evidente que la opinión del denunciado constituye una crítica sobre aspectos de la función o actividad que ha realizado como servidora pública del Instituto local; y bajo el contexto en que fueron expresadas no se advierten referencias que configuren una ofensa,

---

<sup>26</sup> Al respecto, véase la sentencia SUP-JDC-383/2017.



discriminación o genere un impacto diferenciado por la condición de género.

176. Por lo tanto, las frases denunciadas se encuentran amparadas por la libertad de expresión y su difusión no representa un obstáculo o impedimento para que la consejera continúe ejerciendo su cargo como funcionaria pública ya que no se emitieron bajo alguna concepción basada en prejuicios de género o le causara un impacto diferente por el hecho de ser mujer.
177. Por otra parte, contrario a lo que expone la denunciante tampoco se advierte una relación asimétrica de poder entre el denunciado y ella, en el entendido de que la denunciante es consejera electoral y Efrén Ortiz es representante de un partido político, circunstancia que coloca a la consejera en una postura de autoridad electoral como integrante del Instituto local.
178. En ese orden, no pasa por alto el contexto estructural a la cual se encuentra por el hecho de ser mujer, sin embargo, no se advierte que el denunciado se hubiese valido de dicha situación para sacar ventaja o denostarla en el ámbito personal o por cuestiones de su género, la opinión que externó constituye una crítica en relación con el cargo que desempeña como servidora pública.
179. Por todo lo anterior, es que **no se acredita** la violencia política por razón de género, en contra de la consejera atribuida a Efrén Ortiz.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-69/2023

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la violencia política contra las mujeres por razón de género atribuida a Efrén Ortiz Álvarez.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello y el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-69/2023

**VOTO PARTICULAR**  
**EXPEDIENTE: SRE-PSC-69/2023**  
**Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello**

***Karina Ivonne Vaquera Montoya,***

1. Me aparté de la decisión mayoritaria porque era necesario devolver tu asunto para que existieran mayores diligencias de investigación con perspectiva de género.
2. Nos compartiste que el representante propietario del partido Nueva Alianza en una sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y en lo que parece ser una entrevista con el periódico “**El Sol de Toluca**” (porque no se tiene certeza de la dinámica, contexto y preguntas que se realizaron), cometió VPMG en tu contra.
3. Desde mi óptica, era necesario allegarnos de todos los elementos de prueba que nos permitieran verificar y cruzar todas las expresiones para evidenciar con contundencia tu sentir:
4. **1.** Preguntarte, si en otras sesiones del consejo general, desde tu óptica el representante realizó manifestaciones o expresiones violentas y, en su caso, se certificara lo que en ellas sucedió.
5. **2.** Requerirle al denunciado y al periódico:

→ Al representante propietario

- ¿Si dio una entrevista el 10 de marzo al periódico “El Sol de Toluca”?



- ¿Si dijo las expresiones que cubrió la nota periodística de 10 de marzo?
- ¿En dónde fue la entrevista?

#### Al periódico

- Si tiene alguna grabación o guion de la entrevista.
6. También presentaste un dictámen pericial con la intención de demostrar que las expresiones faciales que realizó el denunciado durante sus intervenciones fueron violentas y agresivas.
7. Por lo que, desde mi óptica, la autoridad instructora tuvo que desahogarla, con perspectiva de género, conforme el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE (artículo 23):
- **Designar a un perito (a)**, que deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado;
  - **Formular el cuestionario** al que será sometido el perito (a), integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinentes;
  - **Dar vista** con el referido cuestionario tanto al denunciante como al denunciado, para que, por una sola ocasión, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario;
  - Previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido al perito (a).
  - Someterá el cuestionario al desahogo del perito (a) designado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-69/2023

- Una vez respondido el cuestionario, dar vista del mismo a las partes, para que expresen lo que a su derecho convenga.
8. Finalmente, no paso por alto que en la propia sesión denunciada pudo tener lugar algún tipo de VPMG contra la representante del PRD, a partir de lo siguiente:
- "Me extraña que el representante de Morena hable de **violencia política**, y sea el primero en violentar a nuestra compañera Araceli, que solo por ser mujer, cree él, que necesita de la ayuda, de otro representante, yo en ningún momento vi, que en ningún momento alguien le estuviera diciendo, como si Araceli, necesitara ayuda de alguien tengo entendido que Araceli ya fue diputada en dos ocasiones, es una mujer con una trayectoria impecable, no necesita que alguien la defienda, **no necesita que alguien le diga qué es lo que tiene que decir aquí**, y yo pediría, a ... la certificación... ya que desde el punto de vista de esta representación, estamos ante **violencia política de género**, simplemente descalificar a la representante del PRD por ser mujer". ...*
9. Circunstancia, por la que se debió dar vista a la autoridad instructora para que consultara a la representante del PRD si era su deseo iniciar o no un procedimiento especial sancionador y se investigaran los probables actos de violencia.
10. Cuando una mujer, se atreve a denunciar VPMG, difícilmente tiene todas las pruebas para demostrarla; en tu caso, ofreciste elementos para evidenciarla que ni siquiera fueron admitidos y desahogados con perspectiva de género y desafortunadamente en la sentencia mayoritaria tampoco estuvo presente un juzgamiento con esa visión.
11. Estas consideraciones sostienen mi voto particular.



**VOTO CONCURRENTES<sup>27</sup> QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-69/2023.**

Formulo el presente **voto concurrente** con el propósito de fijar mi postura en relación con la forma en que se estudió la infracción de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como la prueba pericial ofrecida.

**a) Metodología para estudiar violencia política contra las mujeres por razón de género**

En la sentencia se concluye la inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres que denunció Karina Ivonne Vaquera Montoya, consejera electoral del Instituto Electoral del Estado de México y que atribuyó a Efrén Ortiz Álvarez, representante propietario del partido Nueva Alianza ante dicho instituto, conclusión con la cual coincido; sin embargo, desde mi óptica, se debió estudiar con mayor exhaustividad.

Señalo lo anterior porque en el marco normativo se hace referencia a los parámetros que ha indicado la Suprema Corte de Justicia de la Nación para juzgar asuntos con perspectiva de género; sin embargo, en la sentencia se omite desarrollar el estudio correspondiente de dichos elementos, a saber:

---

<sup>27</sup> Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agradezco a Daniela Lara Sánchez por su apoyo en la elaboración del presente voto.



- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.

En otro aspecto, considero que se debieron responder la totalidad de los planteamientos formulados por la denunciante en su queja, así como en el diverso escrito de dieciséis de marzo, puesto que en ambos especificó los motivos por los que consideró que fue violentada.

Entre dichos argumentos sostiene que con las expresiones del denunciado se le injurió para menoscabar su imagen pública, que la presunta violencia



en su contra fue a través de manifestaciones verbales, así como micro expresiones faciales y lenguaje corporal, y que las expresiones del denunciado constituyen estereotipos de cómo son o cómo deben comportarse las mujeres en la política.

Por otra parte, se advierte que en la sentencia se afirmó llevar a cabo un estudio semántico y contextual; sin embargo, se omitió tomar en consideración los parámetros que señaló la Sala Superior al resolver el expediente SU-REP-602/2022, ya que ahí implementó la siguiente metodología para analizar el lenguaje escrito o verbal y determinar si incluyen estereotipos de género que configuren violencia política contra las mujeres por razón de género:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje
2. Precisar la expresión objeto de análisis
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras
4. Definir el sentido del mensaje a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres

En otro aspecto, en relación con la nota periodística de diez de marzo del año en curso, publicada en El Sol de Toluca, considero que debió valorarse probatoriamente en términos de la jurisprudencia 38/2002 de rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”. Es decir, se debió analizar que las notas



periodísticas arrojan indicios sobre los hechos que refieren, no obstante, esos indicios pueden ser simples o de mayor grado de convicción.

Para llevar a cabo lo anterior, se debe precisar si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos.

Al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Por lo tanto, si en el presente caso sólo se exhibió sólo una nota periodística, no comparto la afirmación de la nota a pie de página 9 porque se señaló que la nota periodística se concatena con los elementos de prueba que obran en el expediente, sin precisar cuáles, por lo que se reafirmaba la celebración de la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el veintitrés de enero del año en curso.

Sin embargo, del escrito de dieciséis de marzo, a través del cual se ofreció como prueba la mencionada nota periodística, la denunciante explicó de





qué manera el denunciado cometía violencia política en su contra, es decir, se trató de nuevas expresiones que no fueron emitidas en la sesión del Consejo General de dicho instituto, de ahí que no comparta lo argumentado en la sentencia porque una sola nota periodística, en términos de la jurisprudencia referida, representa un indicio simple.

Desde mi perspectiva, la nota periodística ofrecida como prueba, vinculada con el dicho de la denunciada y lo expresado en la sesión de veintitrés de enero del instituto local, que está plenamente probado, aunque no son de la misma calidad, en conjunto, se pueden considerar una prueba circunstancial de valor pleno, esto de conformidad con lo razonado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-477/2021.

#### **b) Prueba pericial**

Ahora bien, en el presente expediente la parte denunciante ofreció como prueba una pericial en Psicología, a efecto de estudiar las micro expresiones faciales y el lenguaje corporal del denunciado.

Sin embargo, tal como se desprende del propio expediente, se observa que la autoridad instructora fue omisa en desahogar la prueba en términos de lo establecido en el artículo 30, numerales 5 y 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género del Instituto Nacional Electoral.

Tal omisión no puede atribuírsele a la denunciante, ya que el dictamen de la perito en Psicología sí se encuentra en el expediente, no obstante, esencialmente, la autoridad instructora pasó por alto dar vista con el cuestionario al denunciado, así como darle vista con la documental resultante.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-69/2023

Es preciso mencionar que la violencia política de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada forman parte de una estructura social, así lo razonó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-477/2021.

Sin embargo, aun tomando en consideración el dictamen pericial que obra en autos, considero que no modifica la conclusión de inexistencia de violencia política en contra de la denunciante porque se observa que la conducta del denunciado no se basó en elementos de género ni implicaron un impacto diferenciado en su contra.

Por todo lo hasta aquí señalado, me permito emitir el presente **voto concurrente**.

*Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.*